



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-8/2024

PARTE ACTORA: JUSTINO EUGENIO
ARRIAGA ROJAS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y MARCOS FUENTES
HERNÁNDEZ

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ, CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA, ZYANYA
GUADALUPE AVILÉS NAVARRO Y
DIEGO EMILIANO MARTINEZ PAVILLA

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **Sala Regional** correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,³ **es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación.**

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la convocatoria al proceso de selección interna para las candidaturas a diputaciones federales para el

¹ En adelante, CNHJ o autoridad responsable.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

³ También Sala Monterrey.

proceso electoral 2023-2024, aprobada en la décima sesión urgente de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(2) En desacuerdo con la base cuarta, fracción VII de dicha convocatoria (relacionada con los requisitos para las personas que pretendan participar en dicho proceso interno), el actor presentó una queja intrapartidista ante la CNHJ, ya que, en su concepto, vulneraba su derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva para acceder a una diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito 8 de Salamanca, Guanajuato.

(3) En ese sentido, el ahora promovente inconforme con la supuesta omisión por parte de la CNHJ de MORENA de resolver su recurso intrapartidista, presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual se declaró incompetente y formuló consulta competencial a la Sala Regional Monterrey, la cual, a su vez, consultó la competencia para conocer del asunto a esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

(4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

(5) **1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó en la décima sesión urgente, la convocatoria al proceso de selección interna para candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024.

(6) **2. Queja intrapartidista.** El treinta de octubre, el actor presentó un recurso intrapartidario, inconformándose con la base cuarta, fracción VII de la referida convocatoria, la cual establece, entre otros requisitos para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a una diputación, no haber sido postulado por otro partido para el cargo en el proceso electoral federal inmediato anterior, salvo que en dicho proceso haya mediado convenio de coalición con dicho partido, pues alega que vulnera sus derechos constitucionales de ser votado.



- (7) Dicha queja se admitió el cuatro de noviembre, asignándole el número de expediente CNHJ-NAL-188/2023. Asimismo, el dieciséis siguiente se ordenó cerrar instrucción.
- (8)**3. Acuerdo de prórroga.** El veintiuno de noviembre, la CNHJ determinó prorrogar cinco días más para la emisión de la resolución correspondiente, dicho acuerdo fue notificado al actor el veintitrés siguiente.
- (9)**4. Excitativa de justicia.** El ocho de diciembre, inconforme el actor presentó un escrito de excitativa de justicia al considerar que la citada CNHJ se excedió en el tiempo para resolver la queja instrapartidista.
- (10)**5. Juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de diciembre, el promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, ya que alega la omisión por parte de la Comisión Nacional de resolver el procedimiento sancionador electoral.
- (11)**6. Acuerdo de incompetencia del Tribunal local.** El doce de enero del presente año, el Tribunal local se declaró incompetente y formuló consulta competencial a la Sala Regional Monterrey.
- (12)**7. Consulta competencial.** El quince de enero de este año, la Sala Regional Monterrey consultó la competencia del presente asunto a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (14)**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

(15) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁵

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Decisión

(16) Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es la autoridad **competente** para resolver sobre la supuesta omisión de la CNHJ de MORENA de resolver la queja partidista presentada por la parte promovente relacionada con la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso 2023-2024.

Marco de referencia

(17) Los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

(18) El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

(19) La Ley de Medios y la Ley Orgánica contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas

⁵ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

- (20) En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.⁶
- (21) En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de **diputaciones federales** y senadurías por **mayoría relativa**⁷, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, **la competencia corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.**⁸

Caso concreto

- (22) En el presente caso, la parte actora presentó una queja en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de resolver su queja intrapartidista, por lo que se vulnera su derecho al acceso a la justicia.
- (23) En ese sentido, a partir de lo manifestado por el promovente en su escrito demanda, así como de las constancias que obran en el expediente (incluyendo la carta intención presentada ante el partido político),⁹ se desprende que su pretensión es participar en la selección interna del partido para el cargo a diputaciones federales por el **principio de mayoría** relativa. Concretamente, para el distrito 8 de Salamanca, Guanajuato.

⁶ Con fundamento en los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-627/2021, se reencauzó la demanda a una Sala Regional porque el asunto se relacionaba con la sustitución de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

⁸ En atención a lo dispuesto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Visible en la foja 130 del expediente.

(24) Por lo que la competencia para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Monterrey¹⁰.

Conclusión

(25) La Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer de la demanda, por lo que se **reencauza** el medio de impugnación a dicha Sala.

(26) Lo anterior, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, o bien, la idoneidad de la vía impugnativa intentada, ya que es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación, en este caso, la Sala Monterrey, quién debe calificar si resulta procedente o no el medio de impugnación, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad¹¹.

(27) Asimismo, se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo remitiendo las constancias a la Sala Monterrey. También, la documentación que se reciba con posterioridad se deberá remitir a dicha Sala.

(28) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **proceda** en la forma y términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

¹⁰ En similares términos se resolvieron los Acuerdos de Sala de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-671/2023 y SUP-JDC-624/2023.

¹¹ Véase, la tesis de jurisprudencia 1/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo de Sala SUP-AG-8/2024

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.